

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Buenaventura, Valle del Cauca**, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022)

**SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 039**

<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICACION:</b>	76-109-40-03-003-2022-00051-00 76-109-31-03-003-2022-00060-01
<b>ACCIONANTE:</b>	FLOR EMILIA ARMERO RIASCOS
<b>REPRESENTANTE:</b>	CARLOS CORTES RIASCOS
<b>ACCIONADO:</b>	ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA
<b>DERECHO:</b>	DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**MOTIVO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 045 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca.

**I. ANTECEDENTES**

**A. La petición**

El señor CARLOS CORTES RIASCOS identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.490.817 en representación de la señora FLOR EMILIA ARMERO RIASCOS identificada con la cédula N° 1.111.740.414, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO DE PETICIÓN, al DEBIDO PROCESO y a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

## **B. Los hechos**

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante indica que la señora FLOR EMILIA ARMERO RIASCOS es hija de FRANCISCO ARMERO RIASCOS (q.e.p.d) -pensionado de las Empresas Publicas Municipales de Buenaventura mediante resolución No. 000457 de fecha 02 de mayo de 1989, habiendo fallecido el día 26 de febrero de 2000- y de DORILA RIASCOS DE ARMERO (q.e.p.d) fallecida el 07 de septiembre de 2004 quien había quedado con la pensión sustitutiva de su difunto esposo.

Por lo anterior FLOR EMILIA ARMERO RIASCOS en calidad de hija de los difuntos radicó ante el DISTRITO DE BUENAVENTURA derecho de petición de fecha 12 de enero de 2022 solicitando certificación y copias de documentos de la Historia Laboral del Jubilado FRANCISCO ARMERO VASQUEZ, relacionados así:

*1) certificación donde conste que al trabajador JOSE MARIA ANGULO VIVEROS (q.e.p.d.) identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.488.927de Buenaventura, le hacían descuentos de cuota por beneficio convencional para la Asociación Sindical de los Trabajadores de la extinta Empresas Publicas Municipales de Buenaventura, para los años 1.988-1.989.*

*2)Planillas nóminas de pagos mensuales que se le hizo al causante JOSE MARIA ANGULO VIVEROS(q.e.p.d.)identificado con la cédula de ciudadanía N°2.488.927de Buenaventura, mes a mes durante el último año de servicio, es decir entre el 1°de julio de 1.980, y el 30 de junio de 1.981, inclusive, por concepto de asignación básica, Subsidio de transporte mensual, vacaciones remuneradas, prima vacacional, prima semestral de servicio, prima de antigüedad, prima de riesgo, prima de Asistencia, dominicales y feriados, horas extras, Gastos de presentación, Bonificación de servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*

*3)Certificación de históricos pagos de mesadas pensionales o planillas nóminas mensuales donde se discrimine año a año y mes a mes los pagos efectuados por mesadas en cabeza del causante JOSE MARIA ANGULO VIVEROS (q.e.p.d.) identificado con la cédula de ciudadanía N°2.488.927de Buenaventura, y posteriormente los pagos que se le realizaron a su compañera en calidad de sustituta, la causante JUANA DE JESUS DIAGO DE ANGULO(q.e.p.d.)identificada con la cédula de ciudadanía N°29.213.460de Buenaventura, es decir, desde el 1°de julio de 1.981, hasta la fecha del fallecimiento de la cónyuge sustituta.*

Informa la accionante que el Distrito por intermedio del Doctor LINO HERMINSUL TOBAR OTERO en su calidad de Director Administrativo de Recursos Humanos y Servicios Básicos presentó una respuesta general en la que informan la inexistencia de ese archivo documental debido al deterioro por humedad, falta de espacio y roedores que hicieron imposible su mantenimiento y conservación por lo cual dan una respuesta negativa de las pretensiones.

A la fecha no han dado respuesta a los interrogantes planteados, por lo cual solicita al juez constitucional, ampararle su DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN y HABEAS DATA a su representado y, por consiguiente, se le ordene al Distrito Especial de Buenaventura que en el término de 48 horas procedan a resolver de fondo el derecho de petición incoado junto con los documentos solicitados.

### **C. El desarrollo de la acción.**

Por auto interlocutorio No. 528 del veintitrés (23) de mayo del año 2022, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

### **RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS**

**ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, pese a ser notificada en debida forma no se pronunció dentro del término dispuesto por el juzgado.

### **D. La sentencia impugnada**

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación NO se tutelaron los derechos fundamentales a la accionante FLOR EMILIA ARMERO RIASCOS, argumentando el despacho que el poder anexado por el abogado CARLOS RIASCOS CORTES no fue otorgado por la poderdante, sin evidencia de voluntad expresa y bajo juramento que se considera prestado con la firma impuesta en el documento, tampoco se menciona que actúa en calidad de agente oficioso, por tanto no se cuenta con legitimación en la causa para actuar.

El despacho declaró improcedente el amparo en el presente caso por los motivos expuestos en precedencia, motivo por el cual, inconforme con la decisión, CARLOS CORTES RIASCOS por medio de escrito de impugnación indica que, sí se encuentra legitimado en la causa para actuar, por cuanto la accionante le otorgó un poder especial cumpliendo con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso acreditado con el envío del poder mediante correo electrónico de acuerdo con el numeral 5° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, solicita que se revoque la sentencia N° 045 del 31 de mayo de 2022.

## II. CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.<sup>1</sup>

Para el caso traído a colación y por medio del cual es el motivo de la censura, basta con señalar que de antaño la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que al tenor de los artículos 86 constitucional y 10° del Decreto 2591 de 1991, se es titular de la acción de tutela cualquier persona a la que sus derechos fundamentales le resulten vulnerados o amenazados, quienes a su vez pueden invocar directamente el amparo constitucional o pueden hacerlo a través de terceros que sean sus apoderados, representantes o agentes oficiosos, para el caso de las personas que no se encuentran en condiciones de interponer la acción por sí mismas.

Así lo ha señalado de manera precisa de tiempo atrás la Jurisprudencia Constitucional, destacando la sentencia T-207/97:

*"La acción de tutela puede ser intentada, según lo dispone el artículo 86 de la Constitución, por la persona afectada, "...por sí misma o por quien actúe a su nombre...". De allí se deduce que no es indispensable obrar directamente y que, por tanto, puede otro actuar en representación de la persona que ve conculcados o amenazados sus derechos fundamentales".*

*"No obstante, esto no significa que toda persona pueda asumir de manera indeterminada y sin límite la representación de cualquiera otra para ejercer, a nombre de ésta, la acción de tutela".*

*"Se sigue de ello que quien actúe por otro para ejercer la acción de tutela habrá de presentar el correspondiente poder, que se presumirá auténtico, o deberá expresar en la demanda de protección que obra en calidad de agente de derechos ajenos cuyo titular carece de posibilidades para iniciar directamente el proceso". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-128 del 30 de marzo de 1993)".*

*"Ahora bien, cuando la persona no ejerce directamente la acción de tutela, puede ser representada por otra, bien en ejercicio de representación judicial (...), ya en desarrollo de agencia oficiosa cuando el titular del*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-383 de 2001

*derecho violado o amenazado no esté en condiciones de asumir su propia defensa*”. (Subrayado fuera del texto).

De la norma y jurisprudencia expuesta, es preciso señalar que la acción de tutela tiene un carácter personal y pese a su informalidad en el trámite exige el cumplimiento de algunos requisitos mínimos, precisando que si el ciudadano que considera vulnerado algún derecho fundamental no puede ejercitar la acción directamente lo haga a través de apoderado judicial o por medio de la figura de la agencia oficiosa, en el primer evento previa acreditación del poder respectivo y en el segundo realizando manifestación expresa de tal calidad de ante el juez de conocimiento.

Respecto al poder que allega el señor abogado CARLOS CORTES RIASCOS y quien insiste en que cuenta con facultad para presentar el escrito de tutela a nombre de su poderdante, FLOR EMILIA ARMERO RIASCOS, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, este Despacho debe realizar las siguientes precisiones:

La nueva normatividad atrás enunciada, señala que los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita, o digital, con la sola antefirma, presumiéndose auténticos sin la necesidad de requerir de presentación personal o reconocimiento, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que necesariamente debe cumplir unos presupuestos para que pueda dicho poder producir efecto, el cual ya fue referido en reciente pronunciamiento por la Jurisprudencia de la Jurisdicción Ordinaria<sup>2</sup> donde negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020.

La corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.
- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.(subrayado fuera de texto)

Frente a este último punto donde se centra la atención ya que se refiere a la discordia con la decisión adoptada por el aquo, y tal como lo

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, auto radicado No.55194

señalo el alto tribunal, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, y agrego que es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, ya que es allí donde se encuentra edificada y estructurada la presunción de autenticidad.

Para ello el señor abogado allega al plenario un documento, reflejado en el PDF 02 del expediente digital de primera instancia, la cual es un pantallazo de un correo, donde se evidencia que fue enviado un documento (se asume que es el poder anexo a folio 2 del mismo PDF) del correo electrónico [armeroriascosfloremilia@gmail.com](mailto:armeroriascosfloremilia@gmail.com) (se asume que es el correo electrónico de la señora FLOR EMILIA ARMERO RIASCOS, al abogado CARLOS CORTES RIASCOS el día miércoles 11 de mayo de 2022 a la hora de las 05:36:00 de la tarde, la cual fue enviada anexándole un documento denominado “1652308233535\_1652308229.docx, lo que confunde a la Administración, pero que, atendiendo la presunción de autenticidad, asume que fue otorgada por la señora FLOR EMILIA ARMERO RIASCOS. Por tal razón, se ha de tener en cuenta el mencionado poder.

Ya en cuanto al Derecho de Petición se refiere el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa<sup>3</sup>, la cual fue regulada con la Ley 1755 de 2015.

No obstante, debido a la emergencia económica, social y ecológica que se encuentra inmersa los habitantes de Colombia debido a la pandemia de COVID 19, dentro de sus atribuciones Constitucionales el presidente de la Republica expidió el Decreto Legislativo No. 491 de marzo 28 de 2020, donde en su artículo 5 señalo;

Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del

---

<sup>3</sup> Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.<sup>4</sup>

La señora FLOR EMILIA ARMERO RIASCOS, solicito se le expidiera, unas certificaciones y copias de unos documentos atrás enunciados a la entidad accionada mediante petición de 12 de enero de 2022, la cual, ante la conducta desplegada por la entidad accionada, se presumirán como cierto los hechos anunciados en la petición, y por lo tanto, al evidenciarse que el derecho fundamental de petición no se encuentra satisfecho, se revocará la orden de tutela, se amparará el derecho para que en el término de 48 horas proceda a efectuar la i) de fondo, ii) oportuna, iii) congruente, y iv) notificada efectivamente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** la sentencia No. 045 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta determinación.

**Segundo: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por la señora FLOR EMILIA ARMERO RIASCOS, a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

**Tercero: ORDENAR** a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA VALLE, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, proceda a dar una respuesta, clara, de fondo y congruente la señora FLOR EMILIA ARMERO RIASCOS, respecto de la certificación y copias que requiere para dar trámite en su condición de pensionada de la extinta Empresas Públicas Municipales de Buenaventura.

**Cuarto: Notifíquese** a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento

**Quinto: ENVIESE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

---

<sup>4</sup> La cual vino a ser derogada para peticiones posteriores a mayo 17 de 2022, con la Ley 2207 del mismo año.

**NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma Electrónica)**  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a8d62e16458a22982cbec9592995d3d92e9db17d9d31d19506d71c681ea777**

Documento generado en 21/06/2022 03:31:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**